

PROYECTO DE NORMA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL SANDBOX REGULATORIO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES – OSIPTEL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones para la aplicación del Sandbox Regulatorio del Osiptel, a efectos que se implementen y ejecuten proyectos de experimentación en un ambiente controlado y de flexibilización regulatoria.

Artículo 2.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad impulsar la innovación, promover una mayor eficiencia en la prestación y gestión de los servicios de telecomunicaciones; así como, facilitar el aprendizaje regulatorio.

Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la presente norma, se establecen las siguientes definiciones, acrónimos y siglas:

- a) **DPRC:** Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia del Osiptel.
- b) **Empresa operadora:** Empresa que cuenta con título habilitante vigente para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- c) **Flexibilización regulatoria:** Medida que adopta el Osiptel para adecuar o exceptuar temporalmente la aplicación de determinadas obligaciones previstas en normas aprobadas por el citado Organismo Regulador, a efectos de permitir la realización de proyectos de experimentación.
La flexibilización regulatoria no implica modificaciones o excepciones a normas o disposiciones derivadas de normas con rango de ley, decretos legislativos, decretos supremos, contratos de concesión, títulos habilitantes, mandatos de otras autoridades o disposiciones emitidas por entidades distintas al Osiptel.
- d) **MTC:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- e) **Osiptel:** Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.
- f) **Proponente:** Empresa operadora que presenta un proyecto de experimentación de manera individual o conjunta con otras empresas operadoras.
- g) **Proyecto de experimentación:** Producto, servicio, modelo de negocio, proceso, proyecto u otra alternativa de solución innovadora, dirigidos a la mejora en la prestación o gestión de los servicios públicos de telecomunicaciones o que constituya una adaptación o mejora significativa de la regulación del Osiptel, los que son materia de flexibilización regulatoria, conforme a las condiciones establecidas en la presente norma.
- h) **Sandbox Regulatorio:** Mecanismo regulatorio que permite al proponente probar proyectos de experimentación en un entorno controlado y por un tiempo determinado, bajo una aplicación flexible o exención de la regulación y el seguimiento del Osiptel.

Artículo 4.- Alcance

La presente norma es aplicable al Osiptel y a las empresas operadoras.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 5.- Aplicación de la flexibilización regulatoria

- 5.1. La flexibilización regulatoria es aplicable por el periodo que se extienda la fase de experimentación establecida en el artículo 10 de la presente norma.
- 5.2. El ámbito de aplicación geográfico de la flexibilización regulatoria lo determina el Osiptel, de acuerdo a las particularidades del proyecto de experimentación.
- 5.3. No se encuentran dentro del ámbito de aplicación aquellos proyectos relacionados a las materias referidas al otorgamiento, modificación, ampliación, renovación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; la asignación, modificación o uso de espectro radioeléctrico, la gestión y asignación de numeración; la aplicación del canon por el uso del espectro radioeléctrico; las obligaciones económicas sectoriales; el despliegue de infraestructura bajo competencia del MTC u otras entidades; y cualquier materia ajena a la competencia del Osiptel.

Artículo 6.- Funciones de los órganos de línea y del Consejo Directivo respecto al desarrollo del Sandbox Regulatorio

- 6.1 La DPRC se encuentra a cargo de la implementación y verificación de cada fase del Sandbox Regulatorio, para lo cual cumple las siguientes funciones:
 - a) Realiza la convocatoria de proyectos de experimentación.
 - b) Evalúa y recomienda los proyectos de experimentación seleccionados que ingresan a la fase de experimentación y elabora el proyecto de Resolución respectivo.
 - c) Seguimiento de la ejecución y desarrollo de los proyectos de experimentación.
 - d) Emite el informe de evaluación final.
 - e) Evalúa la solicitud de ampliación de plazo de la fase de experimentación y emite el informe de evaluación de dicha solicitud y el proyecto de Resolución respectivo.
- 6.2 El Consejo Directivo del Osiptel emite la resolución de aprobación para la aplicación de la flexibilización regulatoria a los proyectos de experimentación y la aprobación o denegatoria de la ampliación de la fase de experimentación, de corresponder.
- 6.3 La DPRC realiza las coordinaciones necesarias con los órganos de línea competentes del Osiptel para el adecuado seguimiento del cumplimiento del proyecto de experimentación, considerando la mitigación de riesgos identificados

en la fase de experimentación, a fin de garantizar la adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones y la correcta atención de los usuarios.

CAPÍTULO III FASES DE DESARROLLO

Artículo 7.- Desarrollo del Sandbox Regulatorio

El Sandbox Regulatorio del Osiptel se desarrolla mediante las siguientes fases: convocatoria, evaluación, experimentación y salida.

Artículo 8.- Fase de convocatoria

- 8.1 El Osiptel publica en su sede digital la convocatoria para la recepción de solicitudes de selección de proyectos de experimentación en el Sandbox Regulatorio.
- 8.2 En dicha publicación se indica el plazo para la recepción de solicitudes, el canal mediante el cual deben ser remitidas, los requisitos de participación, los criterios de evaluación, los formatos a presentar, entre otra información relevante.
- 8.3 El Osiptel se encuentra facultado a establecer en la convocatoria una determinada materia o tema sobre la cual requiere que las empresas operadoras presenten proyectos de experimentación.
- 8.4 El proponente debe presentar su solicitud conforme al formato adjunto en la publicación de la convocatoria, la cual debe señalar, como mínimo, los siguientes requisitos de admisión:
 - a) Datos generales del proponente.
 - i. Las personas jurídicas deben señalar su razón social, y los nombres y apellidos completos y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería de su representante legal.
 - ii. El número de partida registral en la que consta inscrita la representación de quien suscribe la solicitud, de corresponder.
 - iii. Número de RUC, de corresponder.
 - iv. Teléfono y correo electrónico.
 - v. Domicilio real en el país y domicilio donde desea recibir notificaciones.
 - b) Materia del proyecto de experimentación y/o problemática que busca resolver.
 - c) Definición del ámbito de aplicación: área geográfica, usuarios y potenciales beneficiarios.
 - d) Presentación detallada del proyecto de experimentación a desarrollar.
 - e) La disposición normativa específica que requiere ser flexibilizada y el sustento para su flexibilización, incluyendo como mínimo, la siguiente información:
 - i. La norma emitida por el Osiptel y el correspondiente artículo, numeral o literal que se solicita flexibilizar.
 - ii. La finalidad regulatoria de las disposiciones normativas que se solicita flexibilizar.

- iii. La forma en que su aplicación impide, restringe o genera que el proyecto de experimentación resulte significativamente costoso.
- f) Duración del proyecto, especificando la cantidad de meses solicitados para la experimentación.

- 8.5 La DPRC verifica si las solicitudes cumplen con los requisitos de admisión requeridos en la Convocatoria y si el proyecto de experimentación no se vincula con las materias que se encuentran fuera del ámbito de competencia del Osiptel, conforme al numeral 5.3 del artículo 5 de la presente norma.
- 8.6 La DPRC cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para realizar la verificación correspondiente. En caso existan observaciones a la información remitida se requiere al proponente la correspondiente subsanación en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.
- 8.7 Dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la culminación de la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisión del proyecto de experimentación, la DPRC publica en la sede digital del Osiptel un documento con el análisis del proceso de admisión y la lista de los proyectos de experimentación admitidos a la fase de evaluación.
- 8.8 La solicitud presentada por el proponente en el marco de la convocatoria emitida por el Osiptel de acuerdo al presente artículo tiene calidad de graciable, conforme al artículo 112 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS o norma que lo sustituya.

Artículo 9.- Fase de evaluación

- 9.1 La fase de Evaluación se inicia al día siguiente de publicado el documento que contiene la lista de proyectos de experimentación admitidos a la presente fase, y culmina con la emisión de la Resolución del Consejo Directivo que aprueba formalmente el ingreso de los proyectos de experimentación al Sandbox Regulatorio.
- 9.2 La DPRC evalúa si el proyecto de experimentación cumple con los siguientes criterios de elegibilidad:
 - a) Innovación: Se evalúa si el proyecto de experimentación se trata de una solución innovadora, es decir, que sea un producto, servicio, proceso, modelo de negocio innovador o proyecto enfocado en la adecuación u optimización de obligaciones regulatorias, que no se han provisto previamente en el mercado de los servicios de telecomunicaciones.
 - b) Beneficios: Se evalúa si la propuesta de experimentación representa beneficios potenciales, directos o indirectos, identificable para los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, la competencia en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones o para el ejercicio de las funciones del Osiptel.

- c) Necesidad de flexibilización regulatoria: Se evalúa si resulta necesaria la flexibilización de una determinada norma para implementar el proyecto propuesto. Para ello, se considera si la obligación identificada constituye una barrera para la ejecución experimental del proyecto y que no existe otra alternativa normativa que pueda permitir su ejecución que no sea mediante un Sandbox Regulatorio.

9.3 En caso verifique que el proyecto de experimentación cumple con los criterios de elegibilidad, la DPRC requiere al proponente la presentación de documentos para delimitar y gestionar la experimentación, entre los cuales se incluyen, como mínimo, los siguientes:

- a) Plan de implementación del proyecto: Documento que contiene de manera detallada la descripción de la implementación y ejecución del proyecto de experimentación, el cronograma estimado, actividades que comprende, los recursos necesarios, ámbito geográfico de aplicación y el período de ejecución.
- b) Indicadores de desempeño: Conjunto de métricas destinadas a evaluar los beneficios obtenidos y el impacto generado por el proyecto de experimentación durante su ejecución.
- c) Mecanismos de seguimiento: Herramientas o proceso para el seguimiento y control de los indicadores de desempeño.
- d) Informe de análisis de riesgos: Documento que identifica los riesgos potenciales asociados al proyecto que puedan afectar a los usuarios, empresas operadoras y/o, en general, a los actores del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o a la población en general, la probabilidad de ocurrencia de dichos riesgos; así como, las correspondientes medidas de mitigación previstas.
- e) Mecanismos de recolección de información: Descripción de los procedimientos y herramientas que se emplean para la gestión y sistematización de los datos generados durante la ejecución del proyecto.
- f) Plan de salida: Documento en el cual se definen las acciones para gestionar el cierre del proyecto, así como el plazo de salida.

9.4 La DPRC, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde que se inicia la fase de evaluación, evalúa la información indicada en los numerales 9.2 y 9.3 del presente artículo y se encuentra facultada a recomendar la denegatoria de las solicitudes de ingreso del proyecto de experimentación a la fase de experimentación en caso advierta que los riesgos que implica la ejecución del citado proyecto superan los beneficios del mismo o no pueden ser mitigados adecuadamente, entre otros supuestos debidamente sustentados.

9.5 Dentro del plazo previsto en el numeral precedente, la DPRC establece, de manera coordinada con los proponentes seleccionados, las condiciones específicas bajo las cuales se desarrolla cada proyecto de experimentación, con el objetivo de asegurar un entorno controlado que permita su adecuada implementación, seguimiento y evaluación.

- 9.6 Luego de coordinar las condiciones específicas bajo las cuales se desarrolla cada proyecto de experimentación, el proponente manifiesta de forma documental y de manera expresa la aceptación de las referidas condiciones, siendo este un requisito para la aprobación del proyecto de experimentación.
- 9.7 La DPRC, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de finalizada la evaluación y coordinación que se indica en los numerales 9.4, 9.5 y 9.6 del presente artículo, elabora un informe dirigido a la Gerencia General del Osiptel con la respectiva evaluación y resultados, incluyendo, de ser el caso, el proyecto de resolución de Consejo Directivo para la aprobación del proyecto de experimentación que ingresa a la fase de experimentación.
- 9.8 La Gerencia General eleva los documentos citados en el numeral anterior al Consejo Directivo, el cual evalúa los proyectos seleccionados y, de ser el caso, emite la Resolución que aprueba el proyecto de experimentación que ingresa a la fase de experimentación y las condiciones de implementación o ejecución.
- 9.9 El informe y la resolución de Consejo Directivo son publicados en la sede digital del Osiptel y notificada a cada proponente del proyecto de experimentación.
- 9.10 En caso de que determinada información presentada por los proponentes tenga carácter confidencial, el Osiptel evalúa dicha información conforme al Reglamento que establece las disposiciones para el tratamiento de la confidencialidad de la Información por parte del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00359-2023-CD/OSIPTEL o norma que la modifique o sustituya.

Artículo 10.- Fase de experimentación

- 10.1 En la fase de experimentación se implementa y ejecuta el proyecto de experimentación y se realiza el seguimiento correspondiente a través de la recopilación de información y la evaluación de los indicadores de desempeño, procurando la debida gestión de riesgos del proyecto.
- 10.2 La fase de experimentación tiene una duración máxima de hasta dieciocho (18) meses, prorrogables por una única vez hasta por doce (12) meses adicionales, previa evaluación del Osiptel.
- 10.3 La duración de la fase de experimentación se computa desde el día siguiente de notificada la resolución que aprueba formalmente el proyecto de experimentación que ingresa al Sandbox Regulatorio, hasta la culminación del plazo establecido en dicha resolución para la fase de experimentación, o en la resolución de Consejo Directivo que amplía el mencionado plazo.
- 10.4 Durante la fase de experimentación el proponente del proyecto de experimentación se encuentra obligado a presentar la información que requiera el Osiptel para el seguimiento y evaluación correspondiente.

- 10.5 El Osipitel realiza el seguimiento del desarrollo del proyecto de experimentación, considerando para tal efecto los indicadores de desempeño y los mecanismos de seguimiento del proyecto de experimentación.

Artículo 11.- Suspensión de la fase de experimentación

- 11.1 El Osipitel se encuentra facultado a suspender en cualquier momento la implementación y ejecución del proyecto de experimentación, bastando para ello la sola comunicación al proponente del proyecto (incluyendo el informe que sustente dicha decisión), cuando advierta afectación a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, al desenvolvimiento del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o a la población en general.
- 11.2 Una vez suspendido el proyecto de experimentación, el Osipitel en coordinación con el proponente del proyecto evalúa las modificaciones a los componentes del mismo señalados en el numeral 9.3 del artículo 9 de la presente norma para que no se continúen produciendo las afectaciones que genera el proyecto. Dichas modificaciones son aprobadas mediante resolución de Consejo Directivo.
- 11.3 Una vez aprobadas las modificaciones al proyecto de experimentación se continúa con la implementación o ejecución del proyecto de experimentación
- 11.4 Durante el periodo de suspensión no se computa el cómputo del plazo de duración del periodo de experimentación.

Artículo 12.- Ampliación de la fase de experimentación

- 12.1 El Osipitel, se encuentra facultado a ampliar el periodo de experimentación a solicitud del proponente, considerando entre otros factores, la evaluación de los indicadores de desempeño, la incidencia del proyecto de experimentación en la prestación y gestión de los servicios de telecomunicaciones, la optimización en la atención de los usuarios de telecomunicaciones o que constituya una adaptación o mejora significativa de la regulación del Osipitel.
- 12.2 Solicitud de ampliación de plazo es evaluada por la DPRC, la cual elabora un informe dirigido a la Gerencia General del Osipitel con la respectiva evaluación, incluyendo el proyecto de resolución de Consejo Directivo que amplía o deniega el mencionado plazo.
- 12.3 La Gerencia General eleva los documentos citados en el numeral anterior al Consejo Directivo, el cual, de ser el caso, emite la Resolución que aprueba o deniega la solicitud de ampliación de plazo.
- 12.4 El informe y la resolución de Consejo Directivo es notificada al proponente del proyecto de experimentación que solicitó la ampliación de plazo de la fase de experimentación.

Artículo 13.- Fase de salida

- 13.1. La fase de salida se inicia cuando se produzca cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Al día siguiente de concluido el período de experimentación.
- b) Cuando exista decisión voluntaria del proponente de finalizar el proyecto, por fuerza mayor, caso fortuito o pérdida de viabilidad técnica y/o económica.
- c) Cuando el Osiptel determine el cierre anticipado del proyecto por razones debidamente justificadas, relacionadas a la desaparición de la obligación flexibilizada, la modificación o derogación de la norma correspondiente, riesgos o afectación a los usuarios o la competencia, incumplimiento de condiciones bajo las cuales se aprobó el proyecto de experimentación o pérdida del título habilitante del operador cuando este sea indispensable para la ejecución, entre otras razones que el Osiptel considere.

13.2. La fase de salida tiene una duración máxima de seis (6) meses contados desde el día siguiente de concluido el período de experimentación, durante el cual se realiza el cierre del proyecto de experimentación que incluye las adecuaciones necesarias y gestiones para la culminación de las soluciones ofrecidas a los usuarios, de corresponder. Para tal efecto, debe implementar el plan de salida aprobado en la fase de evaluación, que establezca los pasos a seguir para efectuar la salida, las responsabilidades y medidas aplicables al término de la experimentación.

13.3. Durante la fase de salida la empresa proponente del proyecto de experimentación ejecuta el plan de salida considerando una de las siguientes acciones:

- a) Culmina la ejecución del proyecto de experimentación, realizando las adecuaciones necesarias para su cierre; o
- b) Realiza la transición a la aplicación del marco normativo vigente, para lo cual el proponente debe realizar las adecuaciones para cumplir con la norma vigente.

13.4. A partir del día siguiente de culminada la fase de salida, finaliza cualquier flexibilización regulatoria otorgada.

Artículo 14.- Informe de cierre

En un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados desde culminada la ejecución del plan de salida, el proponente del proyecto debe presentar un informe de cierre a la DPRC que detalle los resultados alcanzados, las lecciones aprendidas y, de ser el caso, las recomendaciones para su eventual implementación a mayor escala, considerando el marco regulatorio vigente o mediante ajustes normativos específicos.

Artículo 15.- Informe de evaluación final

15.1 El Osiptel analiza el informe de cierre del proponente y emite un informe de evaluación final, el cual puede incluir recomendaciones regulatorias, la adopción de modificaciones normativas, entre otras que considere pertinente.

15.2 El citado informe es publicado en la sede digital del Osiptel.

Artículo 16.- Sobre las decisiones del Osiptel

Las decisiones que el Osiptel adopte en las distintas fases del Sandbox Regulatorio son irrecurribles.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**ÚNICA. Lineamientos e Instrumentos complementarios**

El Osiptel se encuentra facultado para emitir Lineamientos e Instrumentos complementarios de desarrollo de las disposiciones contenidas en la presente norma.